

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 319

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00184-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Martha Cecilia Armero Benítez
Demandados : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folio 197 del cuaderno principal, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 038 de febrero 28 de 2019, notificada personalmente el 07 de marzo de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 038 de febrero 28 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>075</u>	de fecha
<u>17 MAY 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

HFM

¹ Folio 196 del expediente

² Folios 190-194 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 320

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00016-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Demandante : Jorge Armando Rivera Paz
Demandados : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folio 219 del cuaderno principal, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 044 de marzo 08 de 2019, notificada personalmente el 13 de marzo de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 044 de marzo 08 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>075</u>	de fecha
<u>17</u> <u>MAY</u> <u>2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
<i>Karol Brigit Suarez Gomez</i> KAROL BRIGIT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

HRM

¹ Folio 218 del expediente

² Folios 209-216 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 321

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00271-00

M. De control : Reparación Directa

Demandante : Carlos Alberto Bueno González

Demandado : Municipio de Cali y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta informe de secretaria que antecede y en observancia que, la parte demandante guardó silencio en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia mediante auto No. 167 del 18 de febrero de 2017 y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia Judicial procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente Medio de control de Reparación Directa, como consecuencia de no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y los documentos aportados, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 095 de fecha
17 MAY 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.

Karol Briggitt Suárez Gómez
Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 478

Proceso No.: 76001-33-33-016-2019-00130-00
 Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
 Demandado: Municipio de Cali
 Acción: Popular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

Para resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, contra el Municipio de Cali, es necesario resolver previas las siguientes consideraciones.

De las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte accionante instaura la presente acción constitucional a fin de se proteja los derechos colectivos enmarcados en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;"*.

No obstante, si bien es cierto, junto con los anexos al escrito de demanda la parte accionante presentó peticiones ante la dirección de planeación municipal de Cali solicitando:

"informe a esta Regional, cuales son los parques más concurridos en la ciudad de Cali", "cuáles son las medidas que se han tomado a fin de brindar a los afectados el servicio requerido" y, qué medidas se están tomando "en cuanto a la implementación y/o puesta en marcha de construcción de baños públicos en parques públicos de alta concurrencia en el Municipio de Cali..." de las personas discapacitadas.

Con citadas peticiones no acredita la existencia de requerimiento efectuado a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad a fin de acudir ante la jurisdicción, tal como lo establece el capítulo II de la Ley 1437 de 2011, que habla sobre los *Requisitos Previos para Demandar*, en su artículo 161 numeral 4 que dice: *"Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código"*. Como quiera que lo solicitado en el escrito de demanda es, que se realice gestiones técnicas, administrativas y financieras necesarias, para que se realice la adecuación y/o instalación de baños de uso público para personas en estado de discapacidad en los parques de mayor concurrencia de la ciudad de Cali.

Debemos entonces remitirnos a la norma que a la letra reza:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Frente a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 144¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la demanda no cumple con lo establecido en dicha norma.

Sobre el caso concreto y conforme a lo ordenado el artículo 20² de la Ley 472 de 1998, faculta al juez para inadmitir la demanda que no cumpla los requisitos legales, con el fin de que el demandante las subsane. Por lo anterior, habrá de inadmitirse.

Por lo expuesto, la demanda deberá corregirse, en consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de Acción Popular, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actor el término de tres (3) días, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte considerativa de este auto. So pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>075</u> de fecha	
<u>17 MAY 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

¹ ARTÍCULO 144 Protección de los derechos e intereses colectivos

² ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.